

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903.

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12 50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 7 Febrero 1921)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 476

(Continuación)

Artículo 111. El Secretario no tendrá autoridad sobre el Cuerpo de guardas de Policía Rural, dependiendo estos directamente del Sindicato y del Presidente en su representación, con arreglo a las Ordenanzas; pero si la tendrá dentro de la Casa Social, así como sobre los empleados y agentes que en ella se encontraren.

Artículo 112. Las condiciones para optar al cargo de secretario son las siguientes:

Ser mayor de edad, vecino de Montilla, estar en posesión de su derecho civiles y políticos, no tener antecedentes penales, gozar de buena opinión y fama en la localidad, no tener defecto físico o enfermedad que le impida el desempeño de su cargo, no tener contratos

con la Comunidad ni ser deudor a la misma, no ser ganadero ni ejercer la industria de la ganadería, y demostrar la competencia necesaria para el ejercicio de sus funciones

Artículo 113. Cuando el cargo de Secretario quedare vacante, el Sindicato anunciará un concurso por término de quince días, y los aspirantes presentaran sus solicitudes al Presidente, escritas y firmadas de su puño y letra, y acompañadas de la cédula personal, partida de nacimiento, certificado de buena conducta expedido por el señor Alcalde de esta ciudad y otro negativo de antecedentes penales.

Además podrá presentar si lo deseara certificados de Meritos y servicios, si hubiere desempeñado otros empleos en Centro Oficiales, Corporaciones o Sociedades, y título académico o profesional si lo tuviere; debiendo tener en cuenta el Sindicato estas cualidades al hacer el nombramiento.

Artículo 114. También podrá disponer el Sindicato que el aspirante sea examinado por un Tribunal de personas técnicas.

Artículo 115. Acordado el nombramiento del secretario, por el Sindicato reunidos en sesión, con las condiciones reglamentarias, se hará contar el acta la tramitación seguida para el nombramiento, expidiéndole el Presidente la correspondiente credencial, y dándole posesión del cargo en el día inmediato.

### CAPITULO TERCERO

#### Contaduría

Artículo 116. La Contaduría es la oficina encargada de la cuenta y razón de todas las operaciones concernientes a los intereses económicos de la Comunidad de Labradores.

Artículo 117. Corresponde a la Contaduría los Presupuestos ordinarios y extraordinarios, Contabilidad general, Transferencias de Crédito, subastas y concursos para la adquisición o enagenación de efectos, liquidaciones y balances y formalización de todos clases de cuentas.

Artículo 118. Todas las operaciones de Contaduría, se ajustaran exactamente el presupuesto aprobado por la Comunidad en Junta general, a lo dispuesto en la Ley, en el Capítulo tercero Título segundo de las Ordenanzas y en este Reglamento.

Artículo 119. El Contador preparará los proyectos de Presupuestos, que ha de estudiar y aprobar el Sindicato, para ser presentados a la Junta general ordinaria que la Comunidad ha de celebrar en el mes de Diciembre de cada año con arreglo a las Ordenanzas.

Artículo 120. Una vez aprobado el Presupuesto por la Junta general ordinaria del mes de Diciembre, se efectuará la exposición al público del Repartimiento de cuotas contributivas conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de las Ordenanzas, por medio de Edictos o Bandos fijados en los sitios de costum-

bre y se comunicará por medio de atento oficio al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Artículo 121. Los socios de la Comunidad podran examinar el Repartimiento, en la Contaduría del Sindicato y en las horas de oficina durante las ocho días que fija el artículo 37 de las Ordenanzas.

Las reclamaciones de los socios seran dirigidas por escrito al Presidente de la Comunidad, acompañadas de los correspondientes justificantes, y entregadas al Secretario-Contador.

Artículo 122. Terminados los ocho días de exposición al público, del Repartimiento, el Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas al Presidente y este dentro de los ocho días siguientes convocará al Sindicato a sesión extraordinaria, para resolver dichas reclamaciones, comunicando seguidamente la resolución a los interesados, y obligados al pago conforme a dicho artículo treinta y siete de las Ordenanzas.

Artículo 123. El año económico de Comunidad de Labradores, será el año natural, o sea de 1.º de Enero a 31 de Diciembre.

Artículo 124. La contabilidad se llevará por partida doble y por dozabas partes, o sea por mensualidades, siendo examinadas en su caso aprobadas por el Sindicato todas las cuentas, en la sesión ordinaria que celebrará cada mes.

Artículo 125. El contador presentará al Sindicato en cada sesión ordinaria las notas de recaudación mensual de atrasos, que le pasará el Recaudador, así como los trimestrales de recaudación en período voluntario, al finalizar cada trimestre, y formalizará los correspondientes cargamentos, que firmará con el Presidente y Síndico Interventor, quedando en su poder el duplicado de dichos documentos de ingreso, y el Original en la Depositaria.

Artículo 126. El Contador formalizará asimismo todas las ordenes de pago, extendiendo los correspondientes libramientos, que firmará con el Presidente y Síndico Interventor, pasando despues dichos documentos a la Depositaria para hacerlos efectivos mediante el recibo del interesado.

Artículo 127. También extenderá y formalizará mensualmente las nóminas para el pago de todos los empleados, guardas y demás agentes del Sindicato el Secretario Contador, descontará en la nómina del mes en que se imponga la suspensión los días a que alcance, al empleado de que se trate, pasando la correspondiente nota al señor Depositario.

Artículo 128. El Contador no formalizará libramiento ni carta de pago de cantidad alguna que no tenga consignación de Presupuestos.

Artículo 129. El Contador formará el repartimiento anual, o distribución de cuotas contributivas, entre los socios de la Comunidad, con arreglo a los tipos de tributación consignados en los Presupuestos y ajustándose a las declaraciones de altas y bajas hechas por los mismos socios, en la fecha que señalan las Ordenanzas, y consignadas en las hojas personales.

Artículo 130. El Contador extenderá los recibos de las cuotas anuales y trimestrales, repartidas a los socios, y los entregará al Recaudador bajo facturación numérica, que dicho Recaudador firmará al hacerse cargo de los valores representados por los recibos, y el Contador conservará en su poder dicha facturación como garantía de la entrega.

Artículo 131. El Contador llevará un libro Libro Diario, en el que irá anotando todas cuentas y documentos de ingreso y pago pasandolas mensualmente al libro Mayor, con el número y fecha de cada documento, y expresión sucinta del concepto.

(Continuará)

## Servicio Agronómico Nacional

### SECCIÓN DE CÓRDOBA

Núm. 1.081

Teniendo necesidad esta Jefatura, de arrendar una casa con destino a oficinas para esta Sección, se invita a los

propietarios de fincas urbanas de esta Capital, para que en el término de diez días, a contar desde la fecha puedan presentar proposiciones prescrito a esta Sección Agronómica bajo las siguientes condiciones.

Primera. El canon de arrendamiento será de dos mil quinientas pesetas anuales.

Segunda. El contrato se estipulará por un año prorrogable indefinidamente por la tática.

Tercera. El precio de dicho arrendamiento se abonará por trimestres vencidos sin fianza previa.

Cuarta. Para renunciar el contrato deberá avisar una parte a la otra de los otorgantes con tres meses de anticipación por lo menos.

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba ocho de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—El Ingeniero Jefe, F. El astres.

### Sección Administrativa de primera enseñanza DE CÓRDOBA

Núm. 1.074

#### Anuncio

Se recuerda a los señores jubilados, viudas y huérfanos del Magisterio la obligación en que se hallan, conforme a lo dispuesto en la Circular de 31 de Mayo último, de pasar la revista anual de presencia, durante todo el mes de Marzo.

Los pensionistas que residan en la capital, deben pasar dicha revista ante la Sección Administrativa y los residentes en otras poblaciones ante las Alcaldías respectivas, quienes han de comunicarlo a esta oficina.

Córdoba 8 de Marzo de 1921.—El Jefe del Servicio, Vicente Narbona.

### SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

DE  
CÓRDOBA

Circular núm. 1.069

El señor Recaudador General de los Pósitos de esta provincia en el día de hoy ha tenido a bien nombrar Agente Auxiliar de los Pósitos de la misma a don Demetrio Avila Silva.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de cuanto dispone el artículo doce de la vigente Instrucción de apremios.

Córdoba 7 de Marzo de 1921.—El Jefe de la Sección, Ricardo F. Linares.

## JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Número del expediente 8.272

Núm. 997

Don Luis Espina y Capo Ingeniero Jefe del distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Miguel Peñañez, en nombre Sociedad de Utensilios, vecino de Córdoba.

Se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 8 de Abril de 1920, solicitando se le conceda 84 pertenencias de la mina denominada «2.ª Prevision», de mineral hulla sita en el término de Obejo y paraje nombrado «Arroyo de Pedrique», cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Febrero de 1921, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 3 de la mina «Pedrique» número 6.935, y desde dicho punto de partida con dirección Este 29° 8' Sur se medirán 2.900 metros y 1.ª estaca, 1.ª 2.ª Sur 29° 8' Oeste 300; 2.ª 3.ª al Oeste 29° 8' Norte 2.900; y de 3.ª a punto de partida Norte 29° 8' Este 300, para cerrar el perímetro de solitud.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Febrero de 1921.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

### Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 450

Don Manuel Jesús Caramés y Valle de Páz, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta, y que en cumplimiento del artículo septimo y regla octava del quinto de la Ley de Justicia Municipal vigente, se hace público a los fines de la citada regla octava.

Sevilla 25 Enero de 1921. Manuel J. Caramés.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno, de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, se ha acordado que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, los nombramientos hechos en la misma que a continuación se expresan, así como el nombre de los sustitutos.

Término municipal.—Cargos. Nombrados.—En sustitución de

Espiel, Juez, don Alfonso López Muñoz.

Espejo, Juez, don Antonio Lucena Córdoba.

Cardena, Juez, don Andrés Dueñas Sanchez.

Villaueva de Córdoba, Juez, don Miguel Rodríguez Jiménez.

Adamuz, Juez, don Marcos Garcia Ayllon.

Villaviciosa, Suplente, don Antonio Escobar Carretero.

Montoro, Adjunto, don Cristóbal Alba Lechina; don Rafael Ecribano González.

Villaviciosa, Adjunto, don Antonio Machua Arribas, don Gabriel Nevado Fernández.

Y de orden y con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente, libro esta certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla a veinte y cinco de Enero de mil novecientos veinte y uno.

— El Secretario, José Franchy y Roca. — Visto Bueno: El Presidente, Manuel Jesús Caramés.

## Ministerio de la Gobernación

(Conclusión)

Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas

Artículo 13. La Inspección general de Sanidad entregará a solicitante un resguardo en el que conste el número con el cual figure la especialidad en el Registro, fecha de su inscripción, nombre y forma farmacéutica del producto o grupo de ellos y la autorización para la elaboración y venta en los términos reglamentarios expedida a nombre del interesado; hará o nstar, además, si la especialidad ha sido estimada o no como de venta exclusiva en las farmacias, a los efectos del artículo 4.º

Esta autorización es personal e intransferible, y si el autor cediese o transmitiera la propiedad del preparado, deberá dar cuenta a la Inspección para que anule el registro a su nombre, y el adquirente, para seguir vendiéndola, deberá registrarla de nuevo si está capacitado para su elaboración.

Artículo 14. La especialidad deberá ser vendida con el nombre registrado, y para alterarle en todo o en parte, así como para modificar la composición del preparado o variar algún detalle de los que integran el registro, será necesario efectuar éste de nuevo.

La identidad de nombre para distinguir especialidades de diferentes autores no será obstáculo para su inscripción en el Registro, pero si el título propuesto diese lugar a confusión con denominaciones de medicamentos, preparados oficiales, materiales farmacéuticos

cos o especies químicas definidas y no lo fuesen, el registro con dicho título será negado.

Artículo 15. Siendo el registro de las especialidades farmacéuticas en la Inspección general de Sanidad, únicamente la intervención técnica en su elaboración y venta, no da derecho a impedir otro anterior o posterior, con arreglo a la ley de la Propiedad industrial.

El registro en la Inspección no garantiza la explotación exclusiva por el primer registrador si otro posterior adquiere el derecho con arreglo a dicha ley; pero en este caso quedará sin efecto la concesión hecha al primero por la Inspección general de Sanidad.

Artículo 16. La Inspección general de Sanidad, en los casos dudosos, solicitará informe de la Real Academia Nacional de Medicina, acerca del concepto terapéutico y farmacológico del preparado sometido a registro. Dicha Inspección podrá disponer cuando lo crea conveniente el análisis de las especialidades en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, sin imponer a sus autores por estos trámites gravamen alguno en concepto de derechos.

Los informes de aquellos Centros no podrán ser publicados ni hacerse referencia a ellos tanto en los impresos que acompañan a la especialidad como en cualquier modo de propaganda de la misma, bastando consignar que está reglamentariamente registrada.

Si después de concedida la autorización se comprobare falsedad en la composición declarada, quedará sin efecto aquella, y no podrá rehabilitarse por nuevo registro a nombre del mismo autor o preparador.

Artículo 17. Las autoridades sanitarias ejercerán estrecha vigilancia sobre las especialidades, tanto nacionales como extranjeras, pudiendo en todo momento y por los trámites reglamentarios, solicitar el análisis de las que estimen conveniente en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, notificando, si hubiere lugar, los resultados a la Superioridad y Tribunales de Justicia en forma de denuncia, para las oportunas correcciones. La Inspección, antes de proceder a acto ejecutivo alguno, comunicará el informe al interesado para que éste se persone y oponga, admitiéndole la prueba legal que ofrezca en contrario, y en vista del resultado del expediente y del informe de Real Consejo de Sanidad en pleno, resolverá lo que proceda.

Artículo 18. En las etiquetas y prospectos, que deberán estar redactados en español (salvo traducción complementaria de éstos), figurará de un modo perfectamente legible y ostensible el nombre con que se distinga la especialidad, el del autor o preparador, su condición profesional, laboratorio donde la especialidad se prepara, número y fecha de su registro y composición

del preparado en la forma que dispone este Reglamento. Dicha composición figurará, además, en todos los impresos que se refieren a la especialidad. En la envoltura se consignará, por lo menos, el nombre de la especialidad, el del autor o preparador y el número y fecha del registro.

En las de venta exclusiva en las farmacias se adicionará un pequeño distintivo, cuyo modelo proporcionará la Inspección general de Sanidad en el resguardo del registro.

Artículo 19. No podrán ser expuestas al público, sin prescripción facultativa, las especialidades constituidas exclusivamente (aparte el excipiente o vehículo inerte) por una o varias sustancias de las consignadas en este Reglamento como muy activas, y cuya administración pueda estimarse como empleo de las mismas aisladamente.

Las especialidades de naturaleza compleja, de cuya composición formen parte dichas sustancias, podrán ser despachadas sin receta cuando, por su reducida dosificación, no ofrezcan peligro.

La Inspección general de Sanidad, al efectuar el registro, definirá estas especialidades, haciendo constar su concepto en el resguardo que entregará al interesado.

Artículo 20. Queda terminantemente prohibida la elaboración y anuncio de especialidades que directa o indirectamente se destinen a evitar la procreación, así como hacer indicaciones en cualquier medio de propaganda, acerca de la eficacia que tuvieren en este sentido las que, por analogía de acción terapéutica, podrían ser aplicadas al mismo fin.

Los infractores incurrirán en la pena que la ley señala para los atentados contra la salud pública.

Artículo 21. La venta al por menor de las especialidades farmacéuticas, cualquiera que sea su origen, corresponde exclusivamente a los farmacéuticos. Se exceptúa de esta disposición, las que por no contener sustancias muy activas pueden ser expuestas en las droguerías, pero no en otros establecimientos.

Todo farmacéutico incurrirá en la multa de 100 a 200 pesetas y decomiso de las especialidades que tuviere, si se comprobare que están adquiridas en laboratorios o establecimientos no autorizados por este Reglamento o de productores clandestinos.

Los productos alimenticios (harinas, extractos y jugos de carne, etc.) y los destinados a la higiene de la piel, cabello, dientes, etc., siempre que se consideren como artículos de tocador, serán de venta libre; pero éstos últimos se estimarán como especialidades si contuvieran sustancias cuya toxicidad manifiesta se demuestre.

Artículo 22. La venta al por mayor se hará en establecimientos legalmente destinados a este objeto, aun cuando sus propietarios no sean farmacéuticos;

pero no podrán expender más que especialidades de venta autorizada. Las autoridades sanitarias tendrán derecho a la inspección y denuncia en esta clase de establecimientos, pudiendo incautarse de los productos a los que falte aquel requisito.

A los efectos de este artículo será venta al por mayor la que se haga a farmacéuticos establecidos o a Centros de reventa legalmente autorizados cualquiera que sea en ambos casos la cuantía de la demanda.

Artículo 23. Los depósitos o centros para la venta de especialidades no podrán vender ni aun al por mayor a personas o entidades no autorizadas para la reventa incurriendo los infractores en la multa de 25 pesetas la primera vez y 50 en casos de reincidencia.

Artículo transitorio 1.º Los autores o preparadores de las especialidades que actualmente están a la venta, cumplirán las prescripciones de este Reglamento, en el término de dos años a contar de la fecha de su publicación, durante los cuales se presentarán en el registro en la forma que establezca la Inspección general de Sanidad para evitar la aglomeración de preparados a cuyo fin establecerá plazos parciales para la presentación de instancias, clasificando las especialidades por grupos convencionales, ya sea por origen, formas farmacéuticas, or en alfabético o como estime más conveniente.

Los plazos señalados a cada uno de estos grupos se entenderán limitados por la índole de la especialidad a que correspondan, quedando para el último plazo con que finalice el total de ellos, las que no se hubieron presentado a su debido tiempo, las cuales abonarán dobles derechos de registro.

La Inspección general de Sanidad organizará este servicio de modo que al terminar el plazo concedido se hallen registradas todas las especialidades que actualmente están en circulación.

Durante este tiempo, podrán seguir vendiéndose sin registro no sólo las que lo hayan solicitado oportunamente, aun cuando sus autores o preparadores no posean el correspondiente resguardo, sino todas las que actualmenten están a la venta; pero las que aparezcan de nuevo, después de la publicación de este Reglamento, necesitarán haber sido presentadas al registro, aun cuando no haya llegado el plazo de su grupo y con el resguardo de haber sido presentada la instancia podrán ser expuestas; la circunstancia de su novedad se hará constar en la instancia correspondiente.

Si terminado el plazo total concedido se comprobare que alguna especialidad nueva se había vendido sin aquel requisito, el infractor incurrirá en la multa de 250 pesetas.

Artículo transitorio 2.º Transcurridos los dos años a que hace referencia el artículo anterior, las Aduanas no permitirán la importación de las espe-

cialidades extranjeras en cuyas envolturas no se consigne que están registradas ya en España, exceptuando por una sola vez los tres ejemplares que se remitan para su registro, según preceptúa el artículo 13 de este Reglamento.

Tampoco se permitirá la importación de especialidades en masa o envasas que no sean los dispuestos ya para la venta al por menor, aun cuando estas especialidades estén reglamentariamente registradas.

Artículo adicional. Por la Inspección general de Sanidad se publicarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la adaptación de este Reglamento y en casos imprevistos o dudosos, se oirá al Real Consejo de Sanidad en pleno.

Madrid 6 de Marzo de 1919.—Aprobado por S. M., Amalio Gimeno.  
(«Gaceta» 19 Marzo 1919).

**AYUNTAMIENTOS**

MONTILLA  
Núm. 1 037

Don José Marquez Cambronero, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose recibido en esta Alcaldía la lista Cobratoria de la riqueza Rústica de este término municipal respectiva al año económico de 1921-22, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles para que durante ellos puedan examinarla los contribuyentes en ella comprendidos y formular las reclamaciones que estimen oportunas dentro de expresado plazo.

Montilla 3 de Marzo de 1921.—José Marquez.

CABRA  
Núm. 866

Don Francisco Corpas López, Primer teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución urbana de este término para el ejercicio de 1921 a 22, se halla de manifiesto por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra 19 de Febrero de 1921.—Francisco Corpas.—Por M. de S. S. Joaquín Mora, Secretario.

VALENZUELA  
Núm. 923

Don Juan Gallardo Sasin, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del año actual han sido alistados en el mismo como naturales y comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente

ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se expresan, nacidos en esta villa durante el año 1900; é ignorándose el paradero de los mismos se citan por medio del presente para que concurren personalmente ó por representación de sus padres, tutores, amos o parientes, ante este Ayuntamiento a los actos de rectificación y cierre del alistamiento del sorteo clasificación de soldados que han de verificarse en los domingos segundo y tercero de Febrero próximo y primero de Marzo del año actual. Apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Valenzuela 30 de Enero de 1921.—  
Juan Gallardo.

Mozos que se citan

Andrés Vicente Gutiérrez Gordillo, hijo de Ildefonso y de M.<sup>a</sup> Isabel.

José María Castro Ibañez de José y Regelia.

**POZOBLANCO**

Núm. 833.

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1921-22, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Pozoblanco a 19 de Febrero de 1921.

— El Alcalde, Mateo Dueñas.

**VALENZUELA**

Núm. 942

Don Juan Gallardo Busin, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la comisión respectiva de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1921-22, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la fecha, durante cuyo plazo, podrán los vecinos examinarlo e interponer las reclamaciones que sobre el mismo estimen justas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente en cumplimiento y a los efectos que precepta el artículo 146 de la vigente Ley municipal.

Valenzuela 22 de Febrero de 1921.—  
Juan Gallardo.—P. S. M., Juan Antonio Aguilera.

**VILLA DEL RIO**

Núm. 730

Don Emilio de León y Primo de Rivera, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón, correspondiente al año de 1921-22, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, ha acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días a contar desde esta fecha con objeto de que los contribuyentes

puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Villa del Río a 12 de Febrero de 1921. El Alcalde, Emilio de León y Primo de Rivera.

**CASTRO DEL RIO**

Núm. 910

Don Francisco Carrasquilla Millán, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo que precepta el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, queda de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el Padrón de la contribución Rústica y pecuaria de este término municipal, que formado por las oficinas del catastro de la provincia, para el próximo año económico de 1921 a 1922, ha sido remitido a esta Alcaldía, pudiendo los contribuyentes comprendidos en dicho documento hacer las reclamaciones que conduzcan a su derecho y se refieren a errores aritméticos ó de copia.

Castro del Río 21 Febrero de 1921.

— F. Carrasquilla.

**POZOBLANCO**

Núm. 754

Don Mateo Dueñas Calero, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que recibido en esta Alcaldía el padrón de la riqueza rústica de esta villa correspondiente al ejercicio de 1921 a 22, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, de la misma por término de ocho días a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pozoblanco 15 de Febrero de 1921.—  
Mateo Dueñas.

**Juzgados**

**POSADAS**

Núm. 1.046

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como Militares, y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino Almódovar del Río, don Antonio García Pedrajas, la noche del día veinte al veinte y uno de Febrero último, de terrenos de la finca «Cortijo Nuevo», de aquel término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario

que instruyo con tal motivo bajo el número treinta y dos de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—El Juez, Miguel Llamas Rosales.—El Secretario, Por Disposición: Rafael Fábregas.

**SEÑAS**

Un rucho de tres años 1.06 de alzada, rucio claro, hierro A, nalga derecha y el de la «Compañía El Fénix Agrícola», letra V.-4.

**FUENTE OBEJUNA**

Núm. 5.000

Don Luis González Pérez, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: Que por don Luis Zapata Cuadrado, se ha promovido en este Juzgado expediente para acreditar e inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad la posesión de varias fincas, y el dominio de las dos siguientes:

Una haza de tierra al sitio de Cigarra de este término, nombrada Columba, de cabida sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos caes, linda Norte, José Díaz hoy Juan Antonio Ruiz Morillo, Levante, Gerardo Gahete, hoy Gumersindo Mellado Pérez; Sur, camino de Córdoba o de Villaviciosa; y Poniente, Juan Ruiz, hoy Leonardo Bravo Gutiérrez.

Y una casa situada en la calle Corredera de esta villa, número treinta y dos, linda por la derecha entrando con otra de Manuel González, izquierda, Manuel Moys; y espalda, Antonio Molero, tiene ocho metros cincuenta centímetros de fachada por diecisiete de fondos, y se compone de dos cuerpos, Zaguán, cocina, dos habitaciones dobladas, patio pozo y corral.

Las adquirió hace mas de cinco años por herencia de su padre Juan Zapata Murillo a nombre del cual se hallan inscritas en el Registro de la propiedad.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio pretendidas, a fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho; dentro del término de ciento ochenta días, a cuyo efecto se insertará este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en Fuente Obejuna a trece de Noviembre de mil novecientos veinte.—  
Luis González.—El Secretario, Manuel Jerez.

**LUCENA**

Núm. 765

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en nombre de Su Majestad el Rey que Dios guarde y en el mio ruego y encargo a las autoridades e indivi-

duas de la policía judicial, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado, con poseedores ilegítimos de mas de diez fanegas de aceituna de la pertenencia de don Antonio Vibora Blancas, de estos vecinos, que le fueron hurtadas la noche del diez del corriente mes de la finca olivar denominada Cerro Gordo, de este término: aplicando las diligencias para la busca y detención de los autores que se constituirán a mi disposición en la prisión del partido de esta ciudad.

Dado en Lucena a diez de Febrero de mil novecientos veinte y uno.—  
José Eguilaz y Oviedo Castillejo.—  
El Secretario Licenciado, Antonio F. de Bargas

**Administración de Justicia**

*Citaciones y emplazamientos en materia criminal*

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 286 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.033

GARCIA GAM QUE Rafael (a) Lobo, natural de esta ciudad, de estado soltero, profesion jornalero, de 25 años, domiciliado últimamente en Lora del Río, procesado por insultos a la Autoridad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aguilar, para constituirse en prisión y cumplir la condena impuesta.

Núm. 1.043

ROMERO RAMIREZ Francisco, de 37 años, casado, empleado, vecino de Córdoba, Alfonso XII-74 con instrucción, procesado por lesiones, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, apercibido que de no efectuarlo será declarado rebelde.

**A nuestros abonados**

Participamos a nuestros abonados comprendidos en el actual trimestre de Enero a Marzo, que con esta fecha han sido puestos en circulación los giros correspondientes por el importe de su suscripción, que como de costumbre, esperamos serán bien atendidos.

**La Administración**

Imp. y Lit. «La Verdad» Librería 24